

**N^º/R^º
PO/C-2503**

Siguiendo instrucciones del Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, en relación a la pregunta con ruego de RESPUESTA ORAL, formulada por la Sra. Diputada D^ª. Socorro Beato Castellano, del G.P Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), sobre:

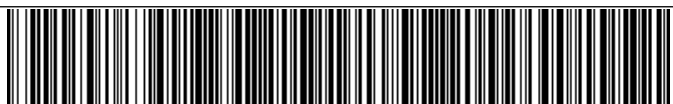
**SOLUCIONES QUE CONTEMPLA PARA DAR RESPUESTA A LOS EMPLEADOS
TEMPORALES DEL ÁMBITO DE JUSTICIA EN SITUACIÓN DE ABUSO DE
TEMPORALIDAD,**

recabada la información de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, por el presente se traslada la contestación del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 180.4 del Reglamento de la Cámara, cuyo contenido es el siguiente:

“La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), dispone en su artículo 471 que las competencias respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia, en todas las materias relativas a su estatuto, su régimen jurídico, selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario y régimen disciplinario, corresponde en los términos establecidos en la referida ley, al Ministerio o a las comunidades autónomas con competencias asumidas, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, según lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto de Autonomía de Canarias y tras la ejecución de lo previsto en los Reales Decretos 2462/1996 y 2463/1996, por los que se realizó el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales, económicos y personales, pudiendo aprobar reglamentos que desarrollen la normativa estatal, pero en ningún caso tiene competencias legislativas sobre el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 122.1 CE y STC 56/1990, de 29 de marzo).

El artículo 474.1 LOPJ señala que los funcionarios de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirán por las normas de esta ley orgánica, las disposiciones que se dicten en su desarrollo y con carácter supletorio por la normativa estatal sobre Función Pública, añadiendo en su segundo apartado que, a los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición y no les será aplicable el régimen de clases pasivas. También, el artículo 495.2 LOPJ seña que el régimen de derechos establecido para los funcionarios de carrera será aplicable a los funcionarios interinos en la medida que la naturaleza del derecho lo permita, quedando integrados, a efectos de seguridad social, en el Régimen General de la Seguridad Social.

En lo concerniente a la relación laboral que une a los funcionarios con la Administración de Justicia, el artículo 472.1 de la LOPJ, establece que los funcionarios de carrera de los cuerpos mencionados, están vinculados a la Administración de Justicia en virtud de nombramiento legal, por una relación estatutaria de carácter permanente, para el desempeño de servicios retribuidos. De igual forma, el artículo 30 del Real Decreto establece que los órganos competentes podrán nombrar funcionarios interinos, por



razones de urgencia o necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la celeridad exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionario de carrera, de acuerdo con criterios objetivos establecidos reglamentariamente. Los funcionarios interinos desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionario de carrera o permanezcan las razones de su nombramiento. Por tanto, en ambos casos existe una relación de trabajo con la Administración Pública competente que se inicia por nombramiento legal, teniendo la del funcionario de carrera carácter permanente y la del funcionario interino carácter temporal.

Por todo lo expuesto, se concluye que los funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia ejercen las mismas funciones y están sometidos al mismo régimen jurídico que los funcionarios de carrera, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, derechos y deberes, salvo la fijeza en el puesto de trabajo. Una vez sentada cuál es la normativa de aplicación respecto a la competencia en materia de gestión del personal al servicio de la Administración de Justicia y cuál es el régimen jurídico aplicable al personal funcionario interino en dicho sector, es preciso realizar un pronunciamiento sobre la **existencia de abuso de la temporalidad** en los nombramientos del personal funcionario interino en la administración de justicia.

El artículo 103 de la Constitución Española establece como principios para acceder a la función pública, los de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. En su desarrollo, el artículo 483 de la LOPJ establece que el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

A su vez, el artículo 7 del RD 1451/2005 dispone que el acceso a los cuerpos será libre y público y se llevará a cabo a través de los sistemas de oposición o concurso-oposición. El primero es el sistema ordinario de ingreso mediante la superación de las pruebas que se establezcan en la convocatoria para determinar la capacidad y aptitud del aspirante. La utilización del sistema de concurso-oposición tendrá carácter excepcional y consiste en la realización de las pruebas correspondientes y en la valoración de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, conforme disponga la convocatoria.

Con carácter ordinario, el artículo 2 de este Real Decreto establece que las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no hayan podido ser provistas por funcionarios de carrera y cuya cobertura se considere conveniente durante el ejercicio, serán objeto de una única oferta de empleo público anual que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal, establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y con las prescripciones de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Y, el artículo 3 que las Comunidades Autónomas determinarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sobre los que han recibido los traspasos y lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia elaborará la oferta de empleo público, integrando, de forma diferenciada, las necesidades de recursos determinadas por las Comunidades Autónomas con traspasos recibidos con las existentes en el resto del territorio del Estado, y la presentará al Ministerio de Administraciones Públicas, quien la elevará al Gobierno para su aprobación, conforme, en su caso, a lo que estableciera la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La competencia para convocar los correspondientes procesos selectivos, una vez aprobada la oferta de



empleo público, corresponde al Ministerio de Justicia, según el artículo 5. De esta forma, anualmente en función del número de plazas que se incluyan en la OPE, el Ministerio asigna a la CAC el número que estima proporcional a la relación entre sus necesidades y el número total de plazas convocadas; por lo que la Comunidad Autónoma de Canarias no tiene capacidad para decidir convocar todas las plazas que tiene vacantes y necesita cubrir.

Por otro lado, el segundo apartado del artículo 472, señala que, por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

Por tanto, el nombramiento de funcionarios interinos para el desempeño temporal de puestos de trabajo, se realiza por el tiempo necesario para cubrir la ausencia del titular de la plaza (por causas de enfermedad, maternidad o cualquier otra con derecho a reserva de puesto), para cubrir una sobrecarga coyuntural de trabajo como refuerzo sobre plantilla o para cubrir temporalmente los puestos vacantes, en tanto se tramitan la OPE o los concursos de traslado.

Tanto la normativa estatal como autonómica (artículos 489 LOPJ, 30 RD 1451/2005 y artículos 1 y 10 y siguientes de la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 11 de diciembre de 2020, por la que se regula la selección, el nombramiento y cese del personal funcionario interino de los Cuerpos de Médicos Forenses, gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial al servicio de la Administración de Justicia en Canarias), contemplan el nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar temporalmente puestos de trabajo, vacantes o por sustitución, existentes en las plantillas orgánicas de los órganos al servicio de la Administración de Justicia, así como para atender las medidas extraordinarias de refuerzo que se estimen necesarias, cuando no puedan ser ocupadas por funcionarios de carrera mediante los mecanismos habituales de provisión de puestos de trabajo (artículo 1.2 de la Orden citada).

El artículo 13 de dicha Orden regula la eficacia temporal de los nombramientos señalando que la vinculación jurídica y económica de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia con los funcionarios interinos surge desde el momento del nombramiento y toma de posesión subsiguiente. Dicha vinculación se extingue en la misma fecha de la toma de posesión del titular que cubra la plaza, cuando finalice la medida de refuerzo adoptada o cuando se disponga el cese por cualquier otra causa prevista en el artículo 14. Efectuado el cese del funcionario interino, si procede, será reincorporado de oficio por la Administración a la lista de reserva de la que proceda en el día siguiente hábil de su cese, sin necesidad de petición. Las circunstancias de cese del artículo 14 son:

- a) Por la toma de posesión de la plaza por personal funcionario de carrera.
- b) Por falta o falsedad, inicial o sobrevinida, de alguno de los requisitos exigidos o circunstancias alegadas en su solicitud de inclusión en la lista de empleo.
- c) Por sanción disciplinaria muy grave consistente en separación del servicio.
- d) Por cumplir la edad de jubilación establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial o de los periodos de prórroga en el servicio activo, en su caso.
- e) Por renuncia de la persona interesada.
- f) Por finalización de las necesidades que motivaron el nombramiento.



- g) Por supresión de la plaza desempeñada.
- h) Por finalización del periodo para el que fue nombrado.
- i) Por no superar el periodo de prácticas.
- j) Como consecuencia de un Plan de Recursos Humanos, a los que hace referencia el artículo 69.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- k) Por modificación de nombramiento, según lo dispuesto en el artículo 10.2 de la misma Orden.
- l) Por cambio de domicilio a otra isla con traslado de lista de empleo.

Por otra parte, también el artículo 489.2 LOPJ establece que los funcionarios interinos tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios de carrera, salvo la fijeza en el puesto de trabajo, y las mismas retribuciones básicas y complementarias, incluido el reconocimiento de trienios que les pudiera corresponder por los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado.

Respecto a las medidas de refuerzo, establece el artículo 489.4 de la Ley Orgánica que periódicamente, la Administración competente, previa negociación con las organizaciones sindicales, analizará la conveniencia o no de prorrogar el refuerzo, comprobando que aún persiste el exceso o acumulación de asuntos pendientes. Al cabo de tres años desde el nombramiento, se propondrá su conversión en las relaciones de puestos de trabajo como incremento de plantilla si se constatará que la necesidad de personal tiene carácter estructural.

En cumplimiento de dicha previsión legal, en sesión de la Mesa Sectorial del personal de la Administración de Justicia en Canarias de fecha 26 de noviembre de 2020, se negoció con el acuerdo de todas las centrales sindicales presentes en la misma, el incremento de las plantillas orgánicas y RPTs de los Institutos de Medicina Legal mediante la consolidación de todas aquellas plazas de personal de refuerzo cuya duración fuera superior a 3 años (54 en los órganos judiciales de la provincia de Las Palmas y 28 en la de SC de Tenerife), no incluyéndose aquellas que se tratan de medidas de refuerzo de carácter coyuntural (básicamente las nombradas para tramitar la acumulación de asuntos en aquellos Juzgados de Primera Instancia con competencias en materia de reclamaciones hipotecarias de cláusulas suelo). El expediente de modificación de plantillas y RPTs se encuentra actualmente en tramitación.

Por todo lo expuesto, se concluye lo siguiente:

La Comunidad Autónoma de Canarias carece de competencias normativas para la adopción de medidas legislativas respecto el estatuto jurídico (que incluye el acceso al empleo público) del personal al servicio de la Administración de Justicia en nuestra Comunidad Autónoma que no sean de desarrollo de las que exclusivamente corresponde al Estado.

Que no existe un abuso de la temporalidad en el caso de la utilización del mecanismo de provisión mediante nombramientos de funcionarios interinos ante razones de urgente necesidad por existir las razones objetivas derivadas de las circunstancias concretas y específicas de la actividad que requieren que los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales se resuelvan con celeridad para garantizar



la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, los aspirantes que reúnan los requisitos legales han de someterse a un proceso selectivo mediante convocatoria pública que en Canarias está regulado en la referida Orden de 11 de diciembre de 2021, que tras superarlo les da acceso a una Lista de Empleo, con el objeto de disponer de una lista de personas que presten servicios como funcionarios en régimen de interinidad en los supuestos de necesidad de desempeño temporal de puestos de trabajo de la plantilla orgánica de los órganos judiciales y fiscales o de las RPTs de los Institutos de Medicina Legal, así como para atender las medidas de refuerzo que se estimen necesarias, cuando no puedan ser ocupadas por funcionarios de carrera mediante los mecanismo habituales de provisión de puestos de trabajo.

Por tanto, el desempeño de puestos de trabajo por funcionarios interinos es temporal y finalizará cuando se incorpore a su puesto el funcionario titular de la plaza o ésta se cubra por los sistemas previstos legalmente (ofertas públicas de empleo anuales y concursos de traslado anuales). Canarias siempre comunica al Ministerio de Justicia el número total de plazas vacantes y propone la inclusión en la OPE del mayor número posible de plazas. No obstante el Ministerio de Justicia en reuniones bilaterales de órganos de cooperación y coordinación ya había manifestado su voluntad de incluir en las OPEs de los años 2015-2020 el conjunto de puestos vacantes de todo el Estado.

Por último, que en el caso de las medidas de refuerzo, se está tramitando el expediente para elevar al Ministerio de Justicia para su oportuna aprobación la propuesta de la ampliación de plantillas orgánicas de los órganos judiciales y fiscales de esta Comunidad Autónoma y las RPTs de los Institutos de Medicina Legal, mediante la consolidación de las plazas de personal de refuerzo de duración superior a 3 años, de acuerdo a las previsiones establecidas al respecto en la LOPJ, para su posterior cobertura por los medios de provisión de puestos ordinarios.”

Santa Cruz de Tenerife, 17 de septiembre de 2021.

**EL VICECONSEJERO DE RELACIONES
CON EL PARLAMENTO,**

Manuel Marcos Pérez Hernández.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.-

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10. Edif. de Servicios Múltiples II, 2ª Planta. 38071 - Santa Cruz de Tenerife

5

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUEL MARCOS PEREZ HERNANDEZ - VICECONSEJERO	Fecha: 20/09/2021 - 09:46:45
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
SALIDA - N. General: 576090 / 2021 - N. Registro: APJS / 44822 / 2021	Fecha: 20/09/2021 - 11:32:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VV0F_ds8zYqP59m3YK1r47MXtMaswK04	 
El presente documento ha sido descargado el 20/09/2021 - 11:34:41	